

243

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

<b>AUTO N°:</b>	<b>16</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-001-31-10-008-2016-01052-01</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>ROCIO LOPEZ DE MONTOYA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION</b>

Se impetra recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto calendado octubre 5 del año anterior, por medio del cual no se accedió a dejar sin efecto decisión del 6 de agosto de 2021.

El fundamento de la inconformidad, es: “En primer lugar, debe recordarse que el Despacho considera que el suscrito no se encuentra legitimado para solicitar nulidad, en virtud de decisión del Superior de este Despacho, fui excluido de la causa sucesoral. Si bien es cierto que el Superior desatendió la acreencia en mi favor como de naturaleza EJECUTIVA, ello no deriva en ningún evento que la decisión del Superior me excluya de solicitar una NULIDAD al interior del presente trámite, puesto que dicha causal de nulidad afecta mis intereses y de darse la misma mi calidad de acreedor se vería afectada, por cuanto el heredero que ha sido obviada su vinculación al presente tramite genera que se declare la nulidad de lo actuado hasta momento mismo de la admisión de la SOLICITUD SUCESORAL que nos convoca y con ello se revive la oportunidad procesal para que pueda demostrar mi calidad de ACREEDOR CON TITULO EJECUTIVO y así mismo lograr exigir el pago de la misma”.

Por ello solicita se reponga la decisión recurrida o de negarse, sea concedida la apelación.

A dicho recurso se le imprimió el traslado de ley, oportunidad que aprovechó una las intervinientes para solicitar que no se reponga el auto atacado ya que el memorialista pretendió incluir un pasivo que le fue negado, no es parte en el proceso y la controversia que plantea no es del resorte de la jurisdicción de familia, ya que la calidad de acreedor con título ejecutivo corresponde al juez civil.

## CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida hace directa referencia a la decisión por medio de la cual esta judicatura deja sin efecto el traslado conferido respecto de la labor partitiva, ya que se encontraban sin integrar a la causa la totalidad de herederos.

### CONCRESIONES DEL CASO.

Quando se presenta la labor distributiva por el auxiliar de la justicia, al correr traslado, la apoderada de algunos herederos la objeta; acto seguido, allega memorial donde indica que a la causa no han comparecido dos de los herederos. Fue por esta última situación que el Despacho dispuso dejar sin valor el traslado de la partición, y por petición de aquella y del apoderado introductor se ordenó la notificación de los señores Luis Alonso y Oscar de Jesús.

Aduce el quejoso que, si bien no se incluyó como acreedor, ello no le impide para pedir una nulidad, pero del contenido de su escrito no se advierte que haya solicitado nulidad alguna, ya que éstas son taxativas y por ende su interposición debe fundarse en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; o de apoyarse en norma especial, así debió indicarse.

Lo cierto es que se advierte que la argumentación de la reposición no es muy acorde a la solicitud que produjo la decisión atacada, ya que en la primera petición el reclamo se erige a la supuesta falta en que incurre el Despacho por no dar traslado de los memoriales, y en el escrito de recurso se refiere a que su exclusión como acreedor ejecutivo no lo veda para pedir una nulidad.

244

No obstante, esta judicatura se permite aclarar al togado que por manera alguna estamos en la obligación de dar traslado secretarial de los memoriales que se presentan, ya que el deber del Juzgado es publicitar las actuaciones, las cuales dentro de este asunto han sido debidamente exhibidas, tal es el caso del traslado a la partición – estados virtuales N° 41 de mayo 18 de 2021, el que dejó sin valor el anterior traslado – estados virtuales N° 65 de agosto 10 de 2021, el auto recurrido – estados virtuales N° 83 del 11 de octubre de 2021. ¿Y es que de no haber sido así, entonces como se dio cuenta de las decisiones?

Se precisa que lo que se ha decidido es en cuanto a la publicidad de memoriales y la forma en que se encuentra el togado en la causa, y si la intención es presentar alguna nulidad, será en la oportunidad que ello se allegue que se estudie la situación en concreto acorde con los lineamientos legales para ese fin.

Ahora bien, si lo decidido en auto del 6 de agosto es buscando la comparecencia de todos los herederos, de sentido común es que dejar sin valor el traslado de la partición que se hizo sin incluir a la totalidad de aquellos, al contrario de afectar es beneficioso, incluso, para quien propone el recurso, ya que puede acudir en representación de esas personas que faltan.

sí las cosas, en sentir de este estrado no hay motivo evidente para revocar la decisión confutada, y en virtud que no existe norma especial que lo consagre, y el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se deniega por improcedente la alzada propuesta.

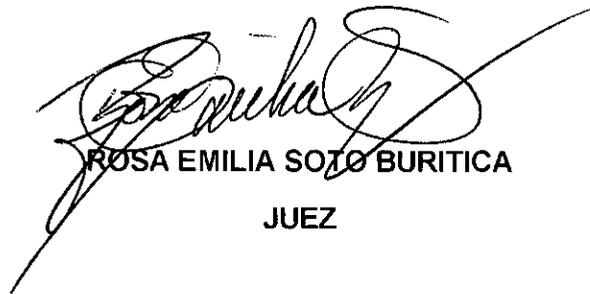
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no se **REPONE** la decisión atacada, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación propuesto, tal se expuso en la motivación antecedente.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**